

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM RAÚL BARRETO PIÑEROS
DEMANDADO: L.V.B.N. y OTROS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00097-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con la dirección física de la niña demandada, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.

2. Debe señalarse la causal de impugnación que se invoca (Previstas en Código Civil) tal como lo establece el numeral 1 del artículo 386 del C.G.P.
3. Se anunció el aporte de una prueba de ADN, pero revisada la demanda y sus anexos no aparece el documento.

Por secretaria debe verificarse el contenido de los anexos aportados y en caso de faltar alguno debe procederse conforme lo dispone el artículo 89 del C.G.P.

4. Deben complementarse los hechos para indicar en qué fecha se obtuvieron los resultados del dictamen de la prueba de ADN.
5. La demandada debe dirigirse contra la niña únicamente, representada por su progenitora y no tener como demandada directa a la señora SANDRA MIREYA NOVOA CUESTA.
6. Debe solicitarse la vinculación al proceso del señor DONALDO MORA VEGA conforme al artículo 218 del C.C., más no dirigir la demanda contra él.
7. Reconózcase personería para actuar al Dr. MARCO TULLIO OLMOS VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor WILLIAM RAUL BARRETO PIÑEROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ
JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N.º 100 del veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca

Código de verificación: **ee5fc2d714534a7c103030f74fbd52193de1ebcd32d59bb4d38fcc6f3927e70d**

Documento generado en 23/11/2021 04:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>